



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, demanda digital contentiva de proceso ESPECIAL DE EJECUTIVO LABORAL radicado con el No. 138363103001-2022-00140-00, con la demanda presentaron la correspondiente denuncia de bienes. La demanda en comento fue directamente presentada a través del correo electrónico institucional. Se encuentra radicada en la radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado y ya se encuentra registrada en el aplicativo Justicia XXI web. El apoderado judicial de la demandante el 19 de agosto de 2022 aportó la resolución con la constancia que es primera copia. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en el aplicativo Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Turbaco Bolívar, 15 de septiembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: BETTY ROMERO ROMERO

DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

La demandante BETTY ROMERO ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Quince Millones Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos M/cte. (\$ 15.171. 424.00), por concepto de unos emolumentos salariales dejados de cancelar en vigencias anteriores.
- b. Condenar a la entidad demandada al pago de las cesantías moratorias, como lo establece el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.
- c. Condenar a la entidad demandada a cancelar los intereses legales a que haya lugar.
- d. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de la Resolución N° 2019-08-06-01 de agosto 6 de 2019 mediante la cual reconocen y ordenan pago de emolumentos laborales a una funcionaria, señora BETTY ROMERO ROMERO, quien se desempeña como AUXILIAR DEL AREA DE LA SALUD. El acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo tiene la respectiva anotación que es primera copia con sello de la Alcaldía Municipal de Mahates, y firma ilegible de la secretaria de Despacho.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del



Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente el pago de la sanción moratoria por tardanza en el pago de la cesantía de servidores públicos.

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron una sanción moratoria, consistente en “...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**”, pero, se hace necesario aclarar que por el hecho que la Ley consagre la misma por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por sí sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues aquel (el título) debe constar en **documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento.**

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que, en estos eventos de la administración pública, lo que el legislador quiso consagrar fue una sanción automática, no puede dejarse de lado la posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado, ni tampoco puede pasarse por alto, la exigencia contenida en el artículo 6º del C.P.T.S.S. consistente en la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa, misma que frente a la inexistencia de acto administrativo previo de la entidad, sobre ese concepto específico, a todas luces resulta necesaria.

Cabe señalar que, en verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria “*por la simple tardanza*” y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable “*por la simple tardanza*”. En ninguno de sus apartes, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es colocar de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.

2

Para estos eventos, el título ejecutivo tendrá que estar conformado por:

- a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía.
- b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal.
- c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
- d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Se advierte que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, que le permitiría a este funcionario por la vía ejecutiva laboral, librar también mandamiento de pago por la sanción moratoria, pues para este concepto no existe título ejecutivo; se aclara que para estos casos, se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas, para que la justicia laboral, a través de la acción ejecutiva, proceda a librar mandamiento de pago en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado NO accederá a librar el Mandamiento de Pago solicitado para el pago de la sanción moratoria.



2.4 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S, la ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado Municipio de Mahates Bolívar, identificado con el Nit. 800095514-3, que tenga o llegare a tener el ente territorial demandado en cuentas corrientes y/o de ahorros CDT, en las siguientes entidades Bancarias: Banco Agrario de Colombia. Banco de Bogotá.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

2.5 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

3

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a reliquidación de cesantías definitivas y prestaciones sociales,; se ordenará además que el ente territorial demandado pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, no así para el pago de indexación al capital adeudado; a su vez, no se decretaran los embargos solicitados en la denuncia de bienes, pues se dará aplicación a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.



III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, identificado con el NIT. 800.095.514-3, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.171. 424.00), por concepto de emolumentos salariales dejados de cancelar en vigencias anteriores tal como se detallaron en el acto administrativo y cuyo pantallazo se agrega a continuación:

NOMBRE	CONCEPTO DE PAGO	VALOR ADEUDADO
BETTY ROMERO ROMERO		
	Nomina Diciembre 2014	\$831.417
	Prima de Navidad 2015	\$1.321.031
	Medio mes de Sept.2016	\$592.554
	Prima de Navidad 2016	\$1.475.730
	Prima de Serv. 2017	\$760.275
	Prima Navidad 2017	\$1.637.515
	Medio mes de Sept.2017	\$642.555
	Mes Diciembre 2017	\$1.285.109
	Prima Servicios 2018	\$806.807
	Prima de Navidad.2018	\$1.742.092
	Vacaciones 2018	\$3.116.495
	Reembolso Médico 2017	\$115.676
	Prima Serv. 2019	\$844.168
TOTALES		\$15.171.424

4

más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; costas del proceso y agencias en derecho, a favor de BETTY ROMERO ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.761.400.

SEGUNDO: Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria contenida en Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, debido a que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, ello en razón a que para este concepto no existe título ejecutivo, pues se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas.

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, Alcalde Municipal JOSE ANDRES ALTAHONA ESCORCIA o quien haga sus veces, de este auto admisorio, se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, al MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, se le enviará a través de mensaje de datos, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda, a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda, la cual es juridica@mahates-bolivar.gov.co, advirtiéndosele al ente territorial demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y el término de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaría hágase lo propio.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Radicado No. 138363103001-2022-00140-00

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante BETTY ROMERO ROMERO, al abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 73.556.123 y T.P. 98-269 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

5

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921fccaf1848c3c6aca65d52f2445273fd7ea923d1d2bd732d08c72c4e713d03**

Documento generado en 15/09/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>